

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00123-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18949
DEMANDANTE: LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
ACCIONADOS: SIGMA LTDA
TEMA: CORRECCIÓN DE OFICIO
Ref.: AUTO.

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a CORREGIR de oficio, la parte resolutive de la sentencia fechada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2017-000123-00 y P.T. No. 18949 promovido el señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS a través de apoderado judicial contra la EMPRESA SIGMA LTDA.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, la providencia objeto de corrección dictada por esta Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de febrero de 2020 y en su lugar se DECLARARÁ que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa SIGMA LTDA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa SIGMA LTDA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$40'804.654,62

LUCRO CESANTE FUTURO: \$62'173.906,71

DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a los demandados SIGMA LITDA de conformidad con el numeral 4º del art. 365 del CGP, fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un \$600.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS”.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores, tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que existe un ERROR de alteración de palabras en el ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que la decisión de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y NO, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

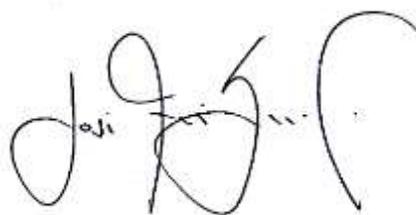
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el **ORDINAL PRIMERO**, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, respecto a que, la decisión de primera instancia fue proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, quedando el **ORIDNAL PRIMERO** de la sentencia proferida por esta Sala de la siguiente manera:

*“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta** el día 05 de febrero de 2020 y en su lugar se **DECLARARÁ** que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa **SIGMA LTDA** en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

(EN PERMISO)
ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de abril de 2022.



Secretario